

Andrés Martínez Alanís

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 28/2024

DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. EL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A UNA CONSEJERÍA, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: En los tres casos, se controvertió el requisito de contar con edad mínima de treinta años, que se estableció en diversas convocatorias para el proceso de designación de las presidencias y consejerías de Organismos Públicos Locales Electorales de distintas entidades federativas. Las partes inconformes estimaron, entre otras cosas, que tal requisito era inconstitucional por ser discriminatorio, y por tanto vulneraba sus derechos político-electorales de acceder al cargo del servicio público.

Criterio jurídico: El requisito relativo a contar con edad mínima de treinta años para acceder a los cargos de consejera presidenta, consejero presidente o a una consejería electoral de los Organismos Públicos Locales Electorales es constitucional y no representa una restricción violatoria del principio de igualdad y no discriminación, ya que cumple con los parámetros de idoneidad, porque es acorde con la finalidad prevista en la normativa constitucional; al estar prevista en una norma de tipo legal; así como, razonabilidad y proporcionalidad, pues guarda una relación razonable con la finalidad, pues procura alcanzar un nivel mínimo de experiencia, responsabilidad y madurez en el desempeño del cargo al que se aspira.

Justificación: De lo dispuesto en los artículos 1º, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, inciso d), 100, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 9 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, se advierte que el requisito relativo a contar con edad mínima de treinta años para formar parte de las autoridades electorales locales mediante el cargo de consejería electoral local es de base constitucional y de libre configuración legislativa de las entidades federativas. En ejercicio de esa prerrogativa, se permite que las legislaturas locales puedan establecer restricciones o distinciones fundadas en categorías sospechosas como la edad, siempre y cuando estén justificadas de forma robusta, sin menoscabar los derechos de las personas, así, se trata de una exigencia que se cumple con el simple transcurso del tiempo y que tiene como objetivo garantizar un perfil mínimo de experiencia y responsabilidad para el desempeño del cargo.

Séptima Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC880/2015.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC1170/2015.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC254/2017.